



RADICADO 05266 31 10 001 2013-00569- 00

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO

Trece de febrero de dos mil veintitrés

Rehecha la partición, procede el despacho a examinar el trabajo entregado y al respecto advierte que el mismo no se encuentra ajustado al auto que ordenó modificarla, por lo que se procede a señalar los yerros evidenciados para que el partidor en el término de diez (10) días proceda a corregirlos, so pena de relevo.

En providencia que predece se ordenó:

“ ... Frente al pasivo de la herencia, si bien se señaló en cada hijuela el porcentaje adjudicado, se debe relacionar cada una las partidas o deudas que componen la hijuela.

- Igualmente si bien se puede adjudicar a un heredero, cesionario o a varios el pasivo de conformidad al numeral del artículo 508 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 1393 del Código Civil, debe señalar con que bienes de la sucesión se van a cubrir las deudas.

Pues se recuerda que en primer lugar se paga el pasivo de la sucesión y en segundo lugar se procede a la adjudicación de la herencia (artículo 1016 del Código Civil)(...)”¹

Del trabajo anexado se observa que el auxiliar enumera uno a uno los activos y pasivos sucesorales, sin que estos sean adjudicados correctamente, pues, no realiza actividad para determinar cuál es el activo líquido de la sucesión, es decir, es obligación del partidor deducir las bajas herenciales enumeradas en el pasivo de los inventario y avalúos celebrado el 14 de agosto de 2014, (fl 114 a 116) del acervo bruto (activo) de la misma diligencia, para determinar el activo líquido a distribuir.

Tampoco se evidencia que el partidor haya realizado adjudicación de un bien o porcentaje de un predio para cancelar por cada uno de los herederos o cesionarios una a una las partidas del pasivo.

Por lo tanto, corresponde al auxiliar reajustar su labor para formular las hijuelas suficientes que cubran cada una de las deudas², y en este liquidatario, corresponde a 20 partidas inventariadas, en otras palabras, deberá adjudicar a

¹ Auto 07 de mayo de 2022 fl 30

² Artículo 508 No. 4 del C.G.P.

los herederos y cesionarios en común³, en la porción que corresponda, una a una las deudas relacionadas en el pasivo indicando con qué bien serán canceladas, lo cual podrá hacer adjudicando un porcentaje del predio para pagar la acreencia.

Luego entonces, procederá a adjudicar como corresponda los porcentajes restantes a cada uno de los herederos y cesionarios reconocidos en este asunto.

Al efecto se señala, como cesionaria única de la primera partida del activo (50% del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 001-150145) se tiene a la señora María Camila Correa Márquez, a quien se le deberá adjudicar, en primera medida, la porción correspondiente en **cada una de las partidas del pasivo describiendo las 20 acreencias** para que la cesionaria cancele con este inmueble el porcentaje atribuible a ésta, sobre cada una de las deudas inventariadas, determinando el valor a que corresponde cada una de ellas; y como segunda medida, de la porción restante se realizará una hijuela para adjudicar el activo liquido sobre este inmueble a la cesionaria.

En las condiciones antes descritas, deberá realizarse:

- una hijuela del pasivo para **cada una de las partidas descritas en el inventario (20 acreencias)** en un 50% de la partida segunda (100% del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 012-22710) a la heredera Valentina Buitrago Álvarez y otra hijuela del activo liquido sobre el citado predio.
- una hijuela del pasivo para **cada una de las partidas descritas en el inventario (20 acreencias)** en un 50% de la partida segunda (100% del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 012-22710) a la heredera Priscella Buitrago Álvarez otra hijuela del activo liquido sobre el citado predio.
- una hijuela del pasivo para **cada una de las partidas descritas en el inventario (20 acreencias)** en un 50% de la partida tercera (100% del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 012-22712) a la heredera Diana Patricia Mejía Acosta otra hijuela del activo liquido sobre el citado predio.
- una hijuela del pasivo para **cada una de las partidas descritas en el inventario (20 acreencias)** en un 50% de la partida tercera (100% del

³ Artículo 508 No. 4 del C.G.P.

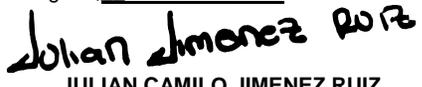
inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 012-22712) a la heredera Juan Mario Escobar Arias, otra hijuela del activo liquido sobre el citado predio.

Advirtiéndole que los porcentajes sobre las acreencias se deben realizar entre los herederos y cesionarios proporcionalmente teniendo en cuenta el valor de los bienes inventariados sobre el activo.

Así las cosas, se le concede al auxiliar Gustavo Amaya Yepes, el término de diez (10) días, contados a partir de que se le notifique el presente auto por estados, para reajustar su labor, conforme a lo antes señalado.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL
DEL CIRCUITO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**
CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en
Estados electrónicos No. 20.
Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos
Envigado, 14/02/2023

JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ
Secretario

Firmado Por:
Hernan Nicolas Perez Saldarriaga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0877be0f03c04a66437d23e11e3b3ece90c82927c077631ac2d55fd86a97ef40**

Documento generado en 14/02/2023 08:16:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



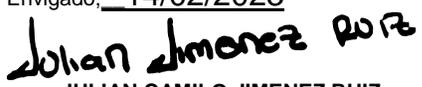
RADICADO 05266 31 10 001 2021-00224 00
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO
Trece de febrero de dos mil veintitrés

Se pone en conocimiento de las partes, la respuesta suministrada por el CENTRO DE GENÉTICA Y ADN DEL INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES, donde informan que no es viable realizar el estudio solicitado entre DANIELA ESCUDERO GUERRA y VALENTINA LENIS DOVIGAMA.

De otro lado, se requiere nuevamente a la parte demandante para que proceda a notificar al demandado del auto de apertura de sanción.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO NOTIFICACIÓN POR ESTADO CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en Estados electrónicos No. <u>20</u>. Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos Envigado, <u>14/02/2023</u>  JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ Secretario</p>
--

Firmado Por:
Hernan Nicolas Perez Saldarriaga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3883704af01d8cf7220d0a19a8c5abc54bd416ca96b3af8a8ec22d2866109f51

Documento generado en 14/02/2023 08:16:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

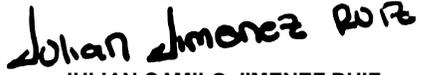


RADICADO 05266 31 10 001 2021-00379 00
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO
Trece de febrero de dos mil veintitrés

Negar la anterior solicitud de notificación del demandado Esteban Gómez Restrepo, como quiera que no se aporta las respectivas certificaciones de entrega con acuse de recibo, expedido por la empresa de correo certificado SERVIENTREGA o se acredita el acceso del destinatario al mensaje, tal como lo señala la ley 2213 de 2022 en su artículo 8 inciso tercero.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL
DEL CIRCUITO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en
Estados electrónicos No. 20.
Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos
Envigado, 14/02/2023

JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ
Secretario

Firmado Por:
Hernan Nicolas Perez Saldarriaga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5fc95be341b571fc9fe92847479bfb2cc65b1548406ac6a9250ea8de007738f**

Documento generado en 14/02/2023 08:16:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05266 31 10 001 2021-00389 00
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO
Trece de febrero de dos mil veintitrés

Revisada la foliatura, se dispone:

1. Negar la anterior solicitud de notificación del demandado Juan Carlos Pedraza, como quiera que el profesional del derecho solo adosa seguimiento a la guía remitida, por tanto, se requiere al mismo, para efectos de que allegue las respectivas certificaciones de entrega con acuse de recibo, expedido por la empresa de correo certificado SERVIENTREGA o acredite el acceso del destinatario al mensaje, tal como lo señala la ley 2213 de 2022 en su artículo 8 inciso tercero.

Igualmente, se indicó en forma errada a partir de qué fecha se entendía perfeccionada la notificación, en atención a que el texto obedece a lo normado en el C.G.P. y no a las reglas de la ley 2213 de 2022, que sistematizan el decreto 806 de 2020, el cual perdió vigencia desde hace varios meses.

Tampoco se indica en la citación el termino con el que se cuenta la pasiva para ejercer el derecho de defensa ni a que direcciones electrónicas puede llegar sus escritos.

2. Negar el emplazamiento del demandado, en atención a que no se estructuran los elementos fijados por el legislador para esta clase de citación, esto es, que se ignore el lugar donde puede ser citado (art.293 C.G.P.)

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en</p> <p>Estados electrónicos No. <u>20</u>.</p> <p>Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos</p> <p>Envigado, <u>14/02/ 2023</u></p> <p><i>Julian Jimenez Ruiz</i> JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ Secretario</p>

RADICADO 05266 31 10 001 2021-00389- 00

**Firmado Por:
Hernan Nicolas Perez Saldarriaga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Envigado - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b92b2152afb9417feadc1634db13ca11fb244be697dffbb4097bdf1f90d568cd**

Documento generado en 14/02/2023 08:16:05 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO 05266 31 10 001 2022-00271- 00
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO
Trece de febrero de dos mil veintitrés

No se accede a lo solicitado por la parte demandante, toda vez que la prueba pedida fue con relación a la URBANIZACIÓN VITTA APARTAMENTOS CAMPESTRES y no frente a la empresa de vigilancia CONVRICOL.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL
DEL CIRCUITO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en
Estados electrónicos No. 20.
Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos
Envigado, 14/02/2023
Julian Jimenez Ruiz
JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ
Secretario

Firmado Por:
Hernan Nicolas Perez Saldarriaga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54a2fae964e5b3c0c4c3cf1deed65b8d34aeae3ed6a59901d3ceab81c567f280**

Documento generado en 14/02/2023 08:16:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05266 31 10 001 2022-00287- 00

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO

Trece de febrero de dos mil veintitrés.

Respecto a la notificación personal que se remitió a la parte demandada no se tendrá en cuenta, toda vez que no se allegó la constancia de recibido del correo electrónico, conforme lo establece la Ley 2213 de 2022.

Advirtiéndole que solo se allegó evidencia que el destinatario no ha leído el mensaje y una marca de verificación, pero no se aportó constancia que dé cuenta de la fecha en que se entregó el mensaje de datos.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL
DEL CIRCUITO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**
CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en
Estados electrónicos No. 20.
Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos
Envigado, 14/02/2023
JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ
Secretario

Firmado Por:

Hernan Nicolas Perez Saldarriaga

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 001 Oral

Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a831727888a6bae27ecec66df8587c4bcd07a8819f7a51d93b6b815226793ed**

Documento generado en 14/02/2023 08:16:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

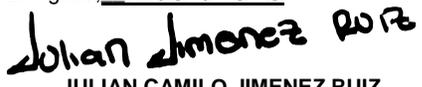


RADICADO 05266 31 10 001 2022-00294- 00
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO
Trece de febrero de dos mil veintitrés

No se accede a la solicitud de corrección de oficio presentada por la parte demandante, toda vez que el motivo de inadmisión de la inscripción de la medida corresponde a que la Oficina de Instrumentos Públicos omitió cobrar un valor de derechos de registro, motivo por el cual la parte interesada debe acudir a realizar el pago respectivo.

NOTIFIQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO NOTIFICACIÓN POR ESTADO CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en Estados electrónicos No. <u>20</u>. Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos Envigado, <u>14/02/2023</u>  JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ Secretario</p>
--

Firmado Por:
Hernan Nicolas Perez Saldarriaga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9771894326a9ad58f544ff44cd4d0d631e514771471b566b1e46b80260fbf50e

Documento generado en 14/02/2023 08:16:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

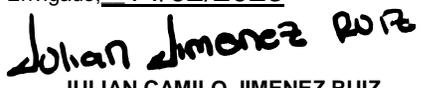


RADICADO 05266 31 10 001 2022-00307- 00
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO
Trece de febrero de dos mil veintitrés

Se incorpora al expediente sin trámite alguno, el paz y salvo de pago de honorarios realizado por el apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL
DEL CIRCUITO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en
Estados electrónicos No. 20.
Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos
Envigado, 14/02/2023

JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ
Secretario

Firmado Por:
Hernan Nicolas Perez Saldarriaga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da4dc7d5763ba231db2fcb15590822e19daa2ad2fe025f5b34ddad1849430f5b**

Documento generado en 14/02/2023 08:16:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 0526631 10 001 2022 00331 00

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO

Trece de febrero de dos mil veintitrés.

Teniendo en cuenta que la notificación personal remitida a la menor de edad S.M.P. representada legalmente por su madre LUISA FERNANDA PIDRAHITA SALAZAR, cumple con los lineamientos de la Ley 2213 de 2022, se entiende perfeccionada el día 09 de febrero de 2023.

NOTIFÍQUESE

*HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ*

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL
DEL CIRCUITO**
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en
Estados electrónicos No. 20.
Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos
Envigado, 14/02/2023

JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ
Secretario

Firmado Por:
Hernan Nicolas Perez Saldarriaga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2679e8d1b3b71ac1501e432ce97e2ff13eb6c8c09dac33e3d7db11acc63382a1**

Documento generado en 14/02/2023 08:16:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Auto Interlocutorio	79
Radicado	05266 31 10 001 2022-00336- 00
Proceso	EJECUTIVO POR ALIMENTOS
Demandante	CATALINA MEJÍA GARZÓN
Demandado	PEDRO PABLO MARÍN NARVÁEZ
Tema	EJECUCIÓN PARA EL COBRO DE CUOTA ALIMENTARIA
Subtema	ORDENA SEGUIR ADELANTE EJECUCIÓN

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO ENVIGADO -ANTIOQUIA

Envigado, trece de febrero de dos mil veintitrés

Teniendo en cuenta que la parte ejecutada señor PEDRO PABLO MARÍN NARVÁEZ no contestó la demanda interpuesta en su contra por CATALINA MEJÍA GARZÓN, es factible ordenar seguir adelante la ejecución, previo los siguientes;

I. ANTECEDENTES.

JENNY KARIME UREÑA VARGAS, a través de apoderado judicial, presenta solicitud de ejecución por alimentos en contra del señor PEDRO PABLO MARÍN NARVÁEZ, con el fin de que éste proceda al pago de las cuotas alimentarias que le adeuda; obligaciones estas a su cargo conforme quedó plasmado en el auto proferido el 10 de octubre de 2022 por este Juzgado dentro del proceso verbal con radicado: 2022-00336.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante auto del 10 de octubre de 2022, esta judicatura, procedió a librar mandamiento de pago en favor de edad MARÍA DE LOS ÁNGELES MARÍN MEJÍA la cual está representada por su madre CATALINA MEJÍA GARZÓN, en contra de PEDRO PABLO MARÍN NARVÁEZ, por la suma de SETENTA Y DOS MILLONES CIENTO CATORCE MIL CIENTO SESENTA PESOS M.L.C. (\$72'114.160.00) adeudados por concepto de las cuotas alimentarias generadas desde julio de 2021 a agosto de 2022; así:

RADICADO 052663110001 2022-00035-00

Vigencia		Incremento	Cuotas	LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO				
Desde	Hasta	% de SMML	Alimentarias	Capital Liquidable	días	Abonos		Saldo de Capital más Intereses
						Valor	Folio	
1-jul-21	31-jul-21		6.100.000,00	0,00				0,00
1-jul-21	31-jul-21	3,50%	6.100.000,00	6.100.000,00	30	2.900.000,00		3.200.000,00
1-ago-21	31-ago-21	3,50%	6.100.000,00	9.300.000,00	30	2.900.000,00		6.400.000,00
1-sep-21	30-sep-21	3,50%	6.100.000,00	12.500.000,00	30	400.000,00		12.100.000,00
1-oct-21	31-oct-21	3,50%	6.100.000,00	18.200.000,00	30	2.900.000,00		15.300.000,00
1-nov-21	30-nov-21	3,50%	6.100.000,00	21.400.000,00	30	900.000,00		20.500.000,00
1-dic-21	31-dic-21	3,50%	6.100.000,00	26.600.000,00	30	900.000,00		25.700.000,00
1-ene-22	31-ene-22	10,07%	6.714.270,00	32.414.270,00	30	900.000,00		31.514.270,00
1-feb-22	28-feb-22	10,07%	6.714.270,00	38.228.540,00	30	900.000,00		37.328.540,00
1-mar-22	31-mar-22	10,07%	6.714.270,00	44.042.810,00	30	900.000,00		43.142.810,00
1-abr-22	30-abr-22	10,07%	6.714.270,00	49.857.080,00	30	900.000,00		48.957.080,00
1-may-22	31-may-22	10,07%	6.714.270,00	55.671.350,00	30	900.000,00		54.771.350,00
1-jun-22	30-jun-22	10,07%	6.714.270,00	61.485.620,00	30	900.000,00		60.585.620,00
1-jul-22	31-jul-22	10,07%	6.714.270,00	67.299.890,00	30	900.000,00		66.399.890,00
1-ago-22	30-ago-22	10,07%	6.714.270,00	73.114.160,00	30	1.000.000,00		72.114.160,00
					os >>	18.200.000,00		72.114.160,00

Más el interés legal de 0.5% mensual, causado desde que la obligación se hizo exigible, hasta su cabal cumplimiento.

De igual manera, se libró mandamiento de pago por las cuotas alimentarias que en lo sucesivo se generarían a partir del mes de septiembre de 2022, más sus respectivos intereses a partir de la fecha en que se hagan exigibles, las cuales se liquidarán en la misma forma del párrafo anterior, de conformidad con el artículo 431 del Código General del Proceso.

Se ordenó la notificación personal del mandamiento de pago al demandado, la cual se perfeccionó el 24 de noviembre de 2022, conforme lo establece el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, vencido el término de notificación, no se pronunció al respecto.

III. CONSIDERACIONES

Los presupuestos procesales a saber: capacidad para ser parte, capacidad para comparecer, demanda en forma y competencia del Despacho para conocer el asunto se encuentran establecidos. Además, se cumplen los presupuestos materiales ya que está acreditada la legitimación en la causa por activa y pasiva; no se observa en el proceso causal alguna que pueda invalidar lo actuado en todo o en parte, en consecuencia, procede el pronunciamiento por parte de esta Agencia Judicial del fallo que en derecho corresponde.

El artículo 422 del Código General del Proceso, autoriza para demandar ejecutivamente las obligaciones que sean expresas, claras y exigibles que consten en documento que preste mérito ejecutivo y constituyan prueba en contra del demandado, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción.

La obligación que se cobra a través del presente proceso está patentada en el auto proferido el 10 de octubre de 2022 por este Juzgado dentro del proceso verbal con radicado: 2022-00336.

Es de anotar que dentro del término para proponer excepciones el ejecutado no lo realizó en debida forma, por tanto, habrá de continuarse con la ejecución conforme lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso, habida cuenta que la parte demandante al no encontrar satisfecha su obligación, se vio en la necesidad de acudir al cumplimiento forzado de la obligación, mediante el trámite ejecutivo que nos convoca.

Procede la condena en costas a cargo de la parte demandada, practíquese su liquidación; así como la liquidación del crédito la cual deberá ser presentada por las partes, conforme lo reza el artículo 446 de la obra en cita. Por la secretaría procédase a la liquidación de las costas, como agencias en derecho se fija la suma de \$2.884.566, equivalente al 4% de las pretensiones (Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, artículo 5° numeral 5 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura).

IV. CONCLUSIÓN

En este orden de ideas se dispondrá a continuar con la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago, librado el 10 de octubre de 2022, condenándose adicionalmente en costas a la parte demandada.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO ENVIGADO –ANTIOQUIA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Sígase adelante con la ejecución en favor de edad **MARÍA DE LOS ÁNGELES MARÍN MEJÍA** la cual está representada por su madre **CATALINA MEJÍA GARZÓN**, en contra de **PEDRO PABLO MARÍN NARVÁEZ**, por la suma de **SETENTA Y DOS MILLONES CIENTO CATORCE MIL CIENTO SESENTA PESOS M.L.C. (\$72'114.160.00)** adeudados por concepto de las cuotas alimentarias generadas desde julio de 2021 a agosto de 2022; así:

RADICADO 052663110001 2022-00035-00

Vigencia		Incremento	Cuotas	LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO				
Desde	Hasta	% de SMML	Alimentarias	Capital Liquidable	días	Abonos		Saldo de Capital más Intereses
						Valor	Folio	
1-jul-21	31-jul-21		6.100.000,00	0,00				0,00
1-jul-21	31-jul-21	3,50%	6.100.000,00	6.100.000,00	30	2.900.000,00		3.200.000,00
1-ago-21	31-ago-21	3,50%	6.100.000,00	9.300.000,00	30	2.900.000,00		6.400.000,00
1-sep-21	30-sep-21	3,50%	6.100.000,00	12.500.000,00	30	400.000,00		12.100.000,00
1-oct-21	31-oct-21	3,50%	6.100.000,00	18.200.000,00	30	2.900.000,00		15.300.000,00
1-nov-21	30-nov-21	3,50%	6.100.000,00	21.400.000,00	30	900.000,00		20.500.000,00
1-dic-21	31-dic-21	3,50%	6.100.000,00	26.600.000,00	30	900.000,00		25.700.000,00
1-ene-22	31-ene-22	10,07%	6.714.270,00	32.414.270,00	30	900.000,00		31.514.270,00
1-feb-22	28-feb-22	10,07%	6.714.270,00	38.228.540,00	30	900.000,00		37.328.540,00
1-mar-22	31-mar-22	10,07%	6.714.270,00	44.042.810,00	30	900.000,00		43.142.810,00
1-abr-22	30-abr-22	10,07%	6.714.270,00	49.857.080,00	30	900.000,00		48.957.080,00
1-may-22	31-may-22	10,07%	6.714.270,00	55.671.350,00	30	900.000,00		54.771.350,00
1-jun-22	30-jun-22	10,07%	6.714.270,00	61.485.620,00	30	900.000,00		60.585.620,00
1-jul-22	31-jul-22	10,07%	6.714.270,00	67.299.890,00	30	900.000,00		66.399.890,00
1-ago-22	30-ago-22	10,07%	6.714.270,00	73.114.160,00	30	1.000.000,00		72.114.160,00
					os >>	18.200.000,00		72.114.160,00

Más el interés legal de 0.5% mensual, causado desde que la obligación se hizo exigible, hasta su cabal cumplimiento

SEGUNDO: Más las cuotas alimentarias que en lo sucesivo se generaron a partir del mes de enero a septiembre 2022, más sus respectivos intereses a partir de la fecha en que se hagan exigibles, las cuales se liquidarán en la misma forma del párrafo anterior, de conformidad con el artículo 431 del Código General del Proceso

TERCERO: Se ordena remate de los bienes embargados y secuestrados, o de los que posteriormente se embarguen a la parte demandada para que con ellos se cancele la obligación a la parte demandante.

CUARTO: Practíquese la liquidación del crédito en los términos previstos en el artículo 446 del Código General del Proceso. De igual forma, por secretaria practíquese la liquidación de costas.

QUINTO: Se condena en costas a la parte demandada en favor de la parte demandante. Como agencias en derecho se fija la suma de \$2.884.566.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL
DEL CIRCUITO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en Estados electrónicos No.

20.

Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos

Envigado, 14/02/2023

Julian Jimenez Ruiz

JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ

Secretario

Firmado Por:
Hernan Nicolas Perez Saldarriaga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **402f6d853165f9722c02e6494e74b715bbadfb3d513b3cbf644c09f367908666**

Documento generado en 14/02/2023 08:15:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

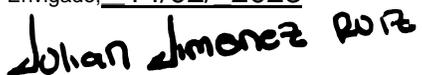


RADICADO 05266 31 10 001 2022-00345-00
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO
Trece de febrero de dos mil veintitrés

No se hace necesario decretar la medida personal de protección solicitada por la parte demandada, toda vez que la misma presentó denuncia ante la Fiscalía General de la Nación por violencia intrafamiliar y esta a su vez comunicó a la Comisaria de Familia Norte N° 04 lo pertinente, motivo por el cual son estas dos entidades dentro del proceso correspondiente las competentes para brindar la medida de protección inmediata, debido a que tienen conocimiento de todos los pormenores del caso en concreto.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO NOTIFICACIÓN POR ESTADO CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en Estados electrónicos No. <u>20</u>. Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos Envigado, <u>14/02/ 2023</u>  JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ Secretario</p>

Firmado Por:
Hernan Nicolas Perez Saldarriaga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1abbc59af3ac0a27898b983c30daba77f7e3d7c3f37f50ad8c1e1e23700a0196**

Documento generado en 14/02/2023 08:15:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 0526631 10 001 2022-00388-00

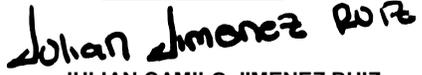
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO

Trece de marzo de dos mil veintitrés

CUMPLASE lo resuelto por EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLÍN, SALA UNITARIA DE DECISIÓN DE FAMILIA en auto del 30 de enero de 2023, mediante la cual confirmó la providencia proferida el 01 de diciembre de 2022 por este Despacho.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL
DEL CIRCUITO**
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en
Estados electrónicos No. 20.
Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos
Envigado, 14/02/2023

JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ
Secretario

Firmado Por:

Hernan Nicolas Perez Saldarriaga

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 001 Oral

Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dbad8e38757fb2b49e21a4d21b18e437036ca9ef4ed2ea09ad8dbe8fa21d511f**

Documento generado en 14/02/2023 08:15:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05266 31 10 001 2022-00446-00
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO
Trece de febrero de dos mil veintitrés.

Teniendo en cuenta que la parte demandada se tuvo notificada por estados y dentro del término concedido no contestó la demanda, el Despacho de conformidad al artículo 523 del Código General del Proceso, dispone el EMPLAZAMIENTO de los ACREEDORES DE LA SOCIEDAD CONYUGAL conformada por los señores DANIELA LONDOÑO ZAPATA y DANIEL URIBE JARAMILLO, el cual se realizará únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito (artículo 10 del Ley 2213 de 2022).

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL
DEL CIRCUITO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en

Estados electrónicos No. 020.
Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos

Envigado, 14/02/2023

Julian Jimenez Ruiz
JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ
Secretario

Firmado Por:
Hernan Nicolas Perez Saldarriaga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37a0f4074868f27b5468929c38425ffc14865f23acf07e9778edb243998ba785**

Documento generado en 14/02/2023 08:15:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Auto interlocutorio	77
Radicado	05266 31 10 001 2022-00453-00
Proceso	JURISDICCIÓN VOLUNTARIA
Interesado	JULIÁN RODRIGO PIAMBA BURBANO
Tema y subtemas	CONVOCA PARA AUDIENCIA

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO

Trece de febrero de dos mil veintitrés.

1.- Analizado el presente caso por parte del Despacho, se concluye que es factible dar cabal aplicación a lo dispuesto por el artículo 579, numeral 2º del compendio procesal general, en el sentido de que “Cumplido lo anterior el juez decretará las pruebas que considere necesarias y convocará a audiencia para practicarlas y proferir sentencia”.

2.- Por lo tanto, coherentes con lo anterior y superadas todas y cada una de las circunstancias procesales del artículo referido, se fija como fecha y hora para la audiencia CONCENTRADA en este proceso el día miércoles 07 de junio 2023 a las 9:00 de la mañana.

3.- Igualmente, se convoca a las partes para que concurran al acto procesal personalmente con sus apoderados.

4.- Acorde con el artículo señalado, se decretan las pruebas deprecadas por las partes y las que el Despacho estima decretar de oficio, recordándole a las partes y apoderados: se recibirán las declaraciones de los testigos que se encuentren presentes y se prescindirá de los demás y a continuación se proferirá sentencia.

DECRETO DE PRUEBAS

PARTE INTERESADA:

Documental:

Téngase en su valor legal al momento de resolver de fondo el asunto, la prueba documental allegada con el libelo genitor por el extremo accionante.

Testimonial:

RADICADO: 05266 31 10 001 2022-00453-00

El día y hora señalados para llevar a cabo esta audiencia, se recibirán las declaraciones de la señora LILLYAM APARO ROLDAN DÍAZ y al señor FELIPE ZULUAGA BENJUMEA.

DE OFICIO:

El día y hora señalados para llevar a cabo esta audiencia, se recibirá la declaración de MARTHA ISABEL PIAMBA BURBANO madre del joven MIGUEL MEDINA PIAMBA y su abuela UBANIA BURBANO FLÓREZ.

INTERROGATORIO DE PARTE:

El día y hora señalados se interrogará al señor JULIÁN RODRIGO PIAMBA BURBANO.

La audiencia se llevará a cabo por el aplicativo TEAMS o cualquier otra autorizada por la Rama Judicial, para ello, el Despacho, previo a la celebración de la audiencia, el juzgado comunicará los interesados, el enlace por el cual pueden acceder a dicha audiencia, motivo por el cual, todos deben haber reportado al despacho un correo electrónico con tal fin.

NOTIFÍQUESE

*HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ*

<p>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO NOTIFICACIÓN POR ESTADO CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en Estados electrónicos No. <u>020</u>. Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos Envigado, <u>14/02/2023</u> <i>Julian Jimenez Ruiz</i> JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ Secretario</p>
--

RADICADO: 05266 31 10 001 2022-00453-00

Firmado Por:
Hernan Nicolas Perez Saldarriaga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5a7f31792877e1cbfd0d05142241766cb3fea212aec32b879ebc287f693699c**

Documento generado en 14/02/2023 08:15:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05266 31 10 001 2022-00474-00
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO
Trece de febrero de dos mil veintitrés

Se pone en conocimiento de la parte demandante y de su nueva apoderada la petición presentada por su primera mandataria, para los fines que considere pertinentes.

Igualmente, frente a la solicitud de honorarios de dicha profesional, se debe aclarar lo que se pretende esto es si un incidente conforme lo establece el artículo 76 del Código General del Proceso o el pago de los honorarios causados conforme al contrato de prestación de servicios.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL
DEL CIRCUITO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
CERTIFICO que el auto anterior fue
notificado en
Estados electrónicos No. 20.
Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados
electrónicos
Envigado, 14/02/ 2023
Julian Camilo Jimenez Ruiz
JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ
Secretario

Firmado Por:
Hernan Nicolas Perez Saldarriaga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6d86112badf1f1a4483e0f83df57307188283c8e4ad8b44f4d88d28ac60aee**

Documento generado en 14/02/2023 08:15:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Sentencia:	21
Radicado:	05266 31 10 001 2022-00497- 00
Proceso:	JURISDICCIÓN VOLUNTARIA
Solicitantes:	ELIANA MARÍA ESTRADA TORO Y PAULO CESAR SÁNCHEZ HENAO
Tema:	CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO, POR DIVORCIO DE MUTUO ACUERDO
Subtema:	El mutuo consentimiento de los cónyuges es causal legal para decretar la disolución de los efectos civiles del matrimonio civil o cesar los efectos civiles del matrimonio religioso.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ENVIGADO

Trece de febrero de dos mil veintitrés.

Se profiere sentencia de plano y escrita dentro del proceso de CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO, POR DIVORCIO, DE MUTUO ACUERDO, promovido por ELIANA MARÍA ESTRADA TORO Y PAULO CESAR SÁNCHEZ HENAO, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 388, numeral 2º, inciso 1º del Código General del Proceso, en concordancia con la Sentencia SC18205-2017, proferida por la Corte Suprema de Justicia el 3 de noviembre de 2017, Magistrado Ponente, Dr. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo, y el artículo 577 numeral 10º del Código General del Proceso.

I. ANTECEDENTES:

Señalan en síntesis los hechos de la demanda, que la pareja contrajo matrimonio religioso el 12 marzo de 2005 en la Parroquia San Joaquín de la ciudad de Medellín, registrado bajo el indicativo serial No. 4461849 de la Notaría Séptima del Circuito de Medellín; de dicha unión se procrearon a JERÓNIMO SÁNCHEZ ESTRADA Y FEDERICO SÁNCHEZ ESTRADA en la actualidad ambos menores de edad.

Las pretensiones de la demanda están encaminadas a que se reconozca el consentimiento por ellos expresado, se decrete la CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO, POR DIVORCIO que les une y se apruebe el convenio al que llegaron respecto de sus obligaciones entre sí y para con sus hijos menores de edad, las que el Despacho compendia, así:

FRENTE A LOS SOLICITANTES:

1. Que los señores ELIANA MARÍA ESTRADA TORO Y PAULO CESAR SÁNCHEZ HENAO, fijarán su residencia separada donde lo deseen y cada uno velará por su propia subsistencia.
2. Que se declare disuelta la sociedad conyugal por el hecho del matrimonial y se liquida conforme a la ley.

FRENTE A LOS NIÑOS JERÓNIMO SÁNCHEZ ESTRADA Y FEDERICO SÁNCHEZ ESTRADA:

1. Los menores quedan bajo los cuidados personales de la madre, pero el padre podrá visitarlos cuando lo desee, pudiendo en época de vacaciones de acuerdo como lo determinen, pasar unos días con el padre.
2. El señor Paulo Cesar Sánchez Henao, suministrará por concepto de vivienda, educación, servicios públicos, vestido y recreación, para sus menores, el equivalente a 2 salarios mínimos mensuales legales vigentes, que cancelará a la señora ELIANA MARÍA ESTRADA TORO, en forma presencial o en la cuenta de ahorros que esta determine, pago que realizará de forma mensual en un solo contado.
3. La señora ELIANA MARÍA ESTRADA TORO se encargará de lo referente a la salud de los menores en el plan de medicina básica y el de la prepagada.
4. La patria potestad será ejercida por ambos padres.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante proveído del 20 de enero de 2023, se admitió la demanda y en él se dispuso imprimirle el trámite correspondiente al proceso de jurisdicción voluntaria, notificar personalmente al señor Agente del Ministerio Público y a la Comisaria de Familia, tener como pruebas documentales las aportadas con la acción, y se reconoció personería al profesional del derecho que los representa.

Una vez revisado el expediente se observa que están satisfechos los presupuestos procesales de capacidad para ser parte y para comparecer al proceso, demanda en forma y competencia de este Despacho, sin que se adviertan causales de nulidad, o que conduzcan a fallo inhibitorio, por lo que se procede a dar término a esta instancia, previas las siguientes

III. CONSIDERACIONES

Se estableció en el plenario la competencia de este Despacho para avocar el conocimiento de la causa, dado que desde el libelo genitor se afirmó que el domicilio de los solicitantes es este municipio, por lo que compete a este Juzgado su conocimiento a voces del artículo 28 numeral 13 del Código General del Proceso.

El presupuesto de legitimación en la causa se acredita con el registro civil de matrimonio registrado bajo el indicativo serial No. 4461849 de la Notaría Séptima del Circuito de Medellín.

El artículo 152 del Código Civil, modificado por el artículo 5º de la Ley 25 de 1992, dispone que los efectos civiles de todo matrimonio civil se disuelve por la muerte real o presunta de uno de los cónyuges o por divorcio judicialmente decretado y el art. 34 de la ley 962 de 2005 autoriza a los matrimoniados para acudir, por mutuo consenso, al trámite notarial para efectos de obtener su divorcio o cesación de efectos civiles de su matrimonio civil, según fuere el caso, debiéndose acudir a cualquiera de estos dos procedimientos, a elección de los interesados.

Siendo el ideal de la familia el amor, la armonía, la comprensión y el entendimiento, que permitan la estabilidad y convivencia entre los casados, cuando se da la ruptura de ese estado, que casi siempre obedece a conflictos internos, la Constitución Política les reconoce la libertad de llegar a la cesación de los efectos civiles de su matrimonio, en los eventos celebrados conforme a los ritos católicos o religiosos y al divorcio, en los casos de matrimonios civiles, obligándose así, para que a través de la ley o de mutuo acuerdo, establezcan las obligaciones a su cargo y a favor de sus hijos cuando son menores de edad, lo que ocurre en el caso sub examine.

Por no hacerse necesaria la práctica de otras pruebas diferentes a la documental y haberse consignado las regulaciones en cuanto a las obligaciones de los solicitantes respecto de sí mismos, de conformidad con el artículo 278, en armonía con el inciso 2º del numeral 2º del artículo 388 del Código General del Proceso, se pasa a proferir la sentencia de plano, en el presente proceso.

IV. CONCLUSIÓN:

Corolario de lo anterior, como en esta foliatura quedó acreditada la celebración del matrimonio religioso en la Parroquia San Joaquín de la ciudad de Medellín, la petición fue presentada conjuntamente por los cónyuges ante este Despacho, y al existir descendencia de menores de edad, existen fundamentos para hacer los pronunciamientos a que se refiere el Art. 389 del CGP y habrá de proferirse la correspondiente sentencia en los términos solicitados entre las partes y en cuanto a su prole.

La Sociedad Conyugal que surgiera a la vida jurídica entre las partes por virtud de su matrimonio, como consecuencia de lo dispuesto anteriormente, se

tiene por disuelta y en estado de liquidación, lo cual podrán hacer los extremos de la Litis vía notarial o dentro de esta misma actuación.

V. DECISIÓN:

El JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ENVIGADO (ANTIOQUIA), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: DECRETAR LA CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO celebrado por los señores PAULO CESAR SÁNCHEZ HENAO identificado con cédula de ciudadanía N° 71.761.416 de Medellín, y la señora ELIANA MARÍA ESTRADA TORO, identificada con cédula de ciudadanía N° 43.625. 148 de Medellín, el 12 marzo de 2005 en la Parroquia San Joaquín de la ciudad de Medellín, con fundamento en la causal Novena (9ª) del artículo 154 del Código Civil, modificado por el numeral 6º de la Ley 25 de 1992, es decir: “*El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante juez competente y reconocido por éste mediante sentencia*”; quedando vigente el vínculo sacramental.

SEGUNDO: La Sociedad Conyugal que surgiera a la vida jurídica entre las partes por virtud de su matrimonio, como consecuencia de lo dispuesto anteriormente, se tiene por disuelta y en estado de liquidación, lo cual podrán hacer los extremos de la Litis vía notarial o dentro de esta misma actuación.

TERCERO: SE APRUEBA el acuerdo celebrado entre las partes frente a ellos mismos y frente a sus hijos menores de edad, plasmado en la parte motiva de este proveído, así:

ACUERDO FRENTE A LOS SOLICITANTES - ELIANA MARÍA ESTRADA TORO Y PAULO CESAR SÁNCHEZ HENAO

- 1) **RESIDENCIA:** Cada uno de los solicitantes tendrá residencia separada, donde lo consideren conveniente, y ninguno de los dos tendrá injerencia en la vida personal, familiar, laboral y social del otro.
- 2) **SOSTENIMIENTO PROPIO:** Cada uno de los solicitantes, responderá por su propia manutención y subsistencia en lo sucesivo y con sus propios recursos económicos.

ACUERDO FRENTE A LOS NIÑOS JERÓNIMO SÁNCHEZ ESTRADA Y FEDERICO SÁNCHEZ ESTRADA:

1. Los menores quedan bajo los cuidados personales de la madre, pero el padre podrá visitarlos cuando lo desee, pudiendo en época de

vacaciones de acuerdo como lo determinen, pasar unos días con el padre.

2. El señor Paulo Cesar Sánchez Henao, suministrará por concepto de vivienda, educación, servicios públicos, vestido y recreación, para sus menores, el equivalente a 2 salarios mínimos mensuales legales vigentes, que cancelará a la señora ELIANA MARÍA ESTRADA TORO, en forma presencial o en la cuenta de ahorros que esta determine, pago que realizará de forma mensual en un solo contado.
3. La señora ELIANA MARÍA ESTRADA TORO se encargará de lo referente a la salud de los menores en el plan de medicina básica y el de la prepagada.
4. La patria potestad será ejercida por ambos padres.

CUARTO: SE ORDENA LA INSCRIPCIÓN de la presente providencia en el indicativo serial N° 4461849, del Libro de Matrimonios que se lleva en la Notaría Séptima de Circuito de Medellín. Igual inscripción se realizará en el Registro de Varios de la misma dependencia y en el Registro Civil de Nacimiento de los hoy divorciados, en cumplimiento a lo ordenado en los Decretos 1260 y 2158 de 1970 y 1873 de 1971, en armonía con el numeral 2º del artículo 388 del CGP; para tales efectos se expedirán las copias necesarias.

QUINTO: SE ORDENA EL ARCHIVO del expediente, una vez opere la ejecutoria de esta providencia, previo registro en el Sistema de Gestión.

NOTIFÍQUESE

HERNÁN NICOLÁS PÉREZ SALDARRIAGA
JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO NOTIFICACIÓN POR ESTADO CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en Estados electrónicos No. <u>020</u>. Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos Envigado, <u>14/02/2023</u>  JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ Secretario</p>

Firmado Por:
Hernan Nicolas Perez Saldarriaga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ef2201970f0b5ca273af29918185bcd4d312f6c7d4280679383ec5f111bd18**

Documento generado en 14/02/2023 08:16:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05266 31 10 001 2023-00037- 00

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO

Trece de febrero de dos mil veintitrés.

Se INADMITE la presente demanda verbal de PRIVACIÓN DE LA PATRIA POTESTAD promovida a través de apoderado judicial por RUTH CRISTINA GOMEZ FERNANDEZ, en interés de M.J.T.G.. en contra del señor JOSE CLEARCO TAFUR GUEVARA para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

PRIMERO: Informar cual es el lugar de residencia de la menor

SEGUNDO: Adicionar el hecho 2. para indicar si los padres del menor han fijado cuota alimentaria y regulación de visitas. En caso afirmativo, se anexará documento que lo contenga.

TERCERO: Añadir el hecho 2. comunicando si existe alguna acción ejecutiva o penal ante el incumplimiento anunciado.

CUARTO: Allegar registro civil de nacimiento con el que se acredite el parentesco de las personas indicadas como parientes a citar (línea materna), de la menor M.J.T.G..

QUINTO: Aclarar el domicilio, lugar y dirección física de la parte demandante y su apoderado, en el sentido de indicar bajo gravedad de juramento si viven en el mismo lugar.

SEXTO: Anexar la constancia de envío y entrega de la demanda y del escrito que la subsana al correo electrónico del demandado, y en caso de no conocerse el canal digital se deberá remitir por medio físico, conforme lo establece el parágrafo quinto del artículo 6 de la ley 2213 de 2022.

SÉPTIMO: Manifiestar bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por el demandado, informará la forma como lo obtuvo, y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. (Art8-2 DEL Decreto 806 del 4 de junio de 2020).

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en</p> <p>Estados electrónicos No. <u>20</u>.</p> <p>Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos</p> <p>Envigado, <u>14/02/2023</u></p> <p><i>Johan Jimenez Ruiz</i></p> <p>JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ Secretario</p>

Firmado Por:
Hernan Nicolas Perez Saldarriaga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a7eefe9a0c4cc5e8b7148ce7c22503615c21c0cb103da8d981ed4c5ecc4d96f**

Documento generado en 14/02/2023 08:16:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>